

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: 110013103-046- 2022-00067-00 (VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL)

DEMANDANTE: YINETH PAOLA LOZANO SANDOVAL

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa, interpongo recurso de reposición en contra del auto fechado 26 de agosto de 2022 y notificado en estado del 29 de agosto de la misma anualidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El inconformismo recae concretamente en lo dispuesto por el Despacho, en el inciso segundo del numeral 3º de la providencia recurrida

El inciso segundo del numeral 3º de la providencia recurrida, reza:

*“Téngase en cuenta que la parte actora **no describió el traslado de dicha contestación**, las cuales fueron remitidas conforme lo estableció el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así las cosas, una vez se acrediten el requerimiento hecho en el inciso anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda”. Subrayado y negrilla es mío.*

Sin embargo, llama la atención, que el Despacho por un lado tiene por **no** descrito el traslado de la contestación de la demandada de Seguros Generales Suramericana S.A, es decir, tiene en cuenta el escrito de dicha contestación, pero, por otro lado, en el mismo auto fechado 26 de agosto de 2022, más exactamente en el numeral 2º, ordena **no tener en cuenta** la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda,

no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido de la notificación personal; para lo cual, se debe aportar la prueba del recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o cualquier otra prueba indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido. De lo dispuesto por el Despacho en el numeral 2º del auto recurrido, se puede establecer que no se tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada Seguros Generales Suramericana S.A.

Aunado a lo anterior, en el numeral 3º de la providencia ibídem, el Despacho ordena que **“previo a tener en cuenta la contestación de la demanda Seguros Generales Suramericana S.A., requiérase al abogado Milciades Alberto Novoa Villamil, para que, en el término de cinco (5) días, remita poder otorgado por dichas sociedades”**. Subrayado y negrilla es mío. De lo dispuesto por el Despacho en el numeral 3º del mismo auto recurrido, se puede establecer que no se tiene en cuenta la contestación de la demanda de Seguros Generales Suramericana S.A.

En conclusión, el Despacho incurre en una contradicción de *juris*, cuando por un lado tiene en cuenta la contestación de la demanda de Seguros Generales Suramericana S.A., para contabilizar el término que tenía el demandante para recorrer traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada, pero, por otro lado, no tiene en cuenta la contestación de la demanda del mismo demandado, es decir, de Seguros Generales Suramericana S.A., como consecuencia de que no se aportó poder con la contestación de la demanda; es más, ni siquiera está teniendo en cuenta la notificación personal de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.

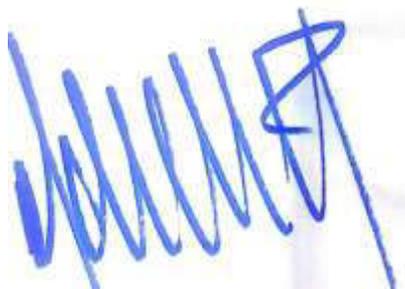
En suma, si el Despacho no tiene en cuenta la contestación de la demanda de Seguros Generales Suramericana S.A. para unos efectos jurídicos, pues de contera y por sustracción de materia, tampoco puede tener en cuenta dicha contestación para otros efectos jurídicos.

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa al Despacho, para que se revoque lo establecido en el inciso segundo del numeral 3º de la providencia recurrida en el sentido de tener por no descrito el traslado de la contestación de la demanda incoada por la demandada Seguros Generales Suramericana S.A,

teniendo en cuenta, que dicho termino, se debe contabilizar, una vez la demandada aporta al Despacho el poder para actuar, de lo contrario, no se puede tener en cuenta dicha contestación para ningún efecto jurídico.

De la Señora Juez, con todo respeto.

Cordialmente,



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C. S. J.

RECURSO DE REPOSICIÓN. REF: 110013103-046- 2022-00067-00

RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Mié 31/08/2022 11:55 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;rprabogados@hotmail.com

<rprabogados@hotmail.com>;RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (501 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: 110013103-046- 2022-00067-00 (VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL)**DEMANDANTE:** YINETH PAOLA LOZANO SANDOVAL**DEMANDADOS:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTRO**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa, interpongo recurso de reposición en contra del auto fechado 26 de agosto de 2022 y notificado en estado del 29 de agosto de la misma anualidad.

ROLANDO PENAGOS ROJAS**Abogado Especializado****Calle 18 No. 6-56, Oficina 706****PBX: 337 55 37****Celular: 3108138478**<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>www.rprabogados.comwww.rprabogados.com.co